



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 73001-33-33-004-**2022-00323-00**
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA
MATERIAL DE LEY O DE ACTOS
ADMINISTRATIVOS
ACCIONANTE: JALMER ALEXANDER LOPEZ RIVAS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE IBAGUE – SECRETARIA DE
MOVILIDAD

SENTENCIA

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente medio de control de **CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS –ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO-** promovido por el señor **JALMER ALEXANDER LOPEZ RIVAS** en contra del **MUNICIPIO DE IBAGUE-SECRETARIA DE MOVILIDAD** radicado con el No. 73001-33-33-004-**2022-00323-00**.

1. Pretensiones

La parte demandante pretende obtener a través del presente medio de control, el cumplimiento del artículo 159 del Código Nacional de Tránsito, y, en consecuencia, que la entidad accionada declare la prescripción del comparendo 603292, y retire el mismo de la base de datos del SIMIT y demás bases de datos de infractores.

2. Fundamentos Fácticos.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos relevantes:

1.- Que la Secretaría de Movilidad de Ibagué impuso al accionante el comparendo 603292.

2.- Que luego de lo anterior, se expidió la resolución sancionatoria por parte de la entidad accionada, pero alega el actor, que jamás le fue notificado el mandamiento de pago, razón por la cual, al amparo del artículo 159 de la Ley 769 de 2022 considera que debe declararse la prescripción de la sanción impuesta.

3. Contestación de la demanda

La entidad accionada guardó silencio, según la constancia secretarial del 24 de enero de 2023.

4. Actuación Procesal.

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial para su reparto el día 5 de diciembre de 2022, correspondió su conocimiento al presente Despacho, siendo inadmitida la demanda el 6 del mismo mes y año, luego de lo cual, la parte actora subsanó el defecto de que adolecía.

En consecuencia, mediante auto del 15 de diciembre de 2022, se procedió a la admisión de la demanda y una vez notificadas las partes, dentro del término de traslado de la misma, el Municipio demandado guardó silencio.

Surtida la actuación anterior, el 24 de enero el proceso ingresó al Despacho para sentencia.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

A la luz de lo establecido en el artículo 3º de la Ley 393 de 1997, así como de lo normado en los artículos 104, 146, 156-10 y 156-10 de la Ley 1437 de 2011, éste Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control.

2. Problema Jurídico.

Debe el Despacho establecer si, es este el medio de control procedente para que se dé aplicación al artículo 159 de la Ley 769 de 2002, y en consecuencia, se declare la prescripción de una sanción impuesta al actor por infracción de las normas de tránsito.

3. Norma cuyo cumplimiento se persigue

“ARTÍCULO 159. CUMPLIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 206 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.

Las autoridades de tránsito deberán establecer públicamente a más tardar en el mes de enero de cada año, planes y programas destinados al cobro de dichas sanciones y dentro de este mismo periodo rendirán cuentas públicas sobre la ejecución de los mismos.

PARÁGRAFO 1. *Las autoridades de tránsito podrán contratar el cobro de las multas que se impongan por la comisión de infracciones de tránsito.*

PARÁGRAFO 2. *Las multas serán de propiedad exclusiva de los organismos de tránsito donde se cometió la infracción de acuerdo con su jurisdicción. El monto de aquellas multas que sean impuestas sobre las vías nacionales, por parte del personal de la Policía Nacional de Colombia, adscrito a la Dirección de Tránsito y Transporte, se distribuirá en un cincuenta por ciento (50%) para el municipio donde se entregue el correspondiente comparendo y el otro cincuenta por ciento (50%) para la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, con destino a la capacitación de su personal adscrito, planes de educación y seguridad vial que adelante esta especialidad a lo largo de la red vial nacional, locaciones que suplan las necesidades del servicio y la construcción de la Escuela de Seguridad Vial de la Policía Nacional.*

ARTÍCULO TRANSITORIO. *<Artículo adicionado por el artículo 27 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Facúltese a los Gobernadores y alcaldes municipales y distritales, hasta el 31 de diciembre de 2009, para decretar amnistías a los infractores de tránsito y para adoptar medidas para el saneamiento de cartera de infracciones que no haya sido objeto de notificación del mandamiento de pago por vía ejecutiva y no supere los cinco (5) años de ocurridos los hechos que dieron lugar a la actuación”.*

4. Fundamento de la Tesis del Despacho

El artículo 87 de la Constitución Política dispone, que toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo y en caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.

Así, el artículo 1° de la Ley 393 de 1997, por la cual, se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política de Colombia, precisa que "*Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o actos administrativos*".

De este modo, la acción de cumplimiento constituye el instrumento adecuado para demandar de las autoridades o de los particulares que ejercen funciones públicas, el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.

Así, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que "*el objeto y finalidad de esta acción es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter. De esta manera, la referida acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares*

del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo”¹

Sin embargo, para que la acción de cumplimiento prospere, se debe cumplir con una serie de requisitos mínimos consagrados en la Ley 393 de 1997, a saber:

1. Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1º)
2. Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento.
3. Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de formular la demanda, bien sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (Art. 8º).
4. Que el afectado no tenga o no haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo omitido, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente.

Frente a este último requisito, esto es, el relativo a la subsidiariedad de la acción de cumplimiento, el H. Consejo de Estado mediante sentencia de fecha 31 de julio de 2014 proferida dentro del Rad. 25000-23-41-000-2014-00564-01(ACU) con ponencia de la Dra. Susana Buitrago Valencia, dispuso:

“La acción de cumplimiento que prevé el artículo 87 de la Constitución Política y que desarrolló la Ley 393 de 1997, propende por la materialización efectiva de aquellos mandatos contenidos en leyes o en actos administrativos, a efectos de que el juez de lo contencioso administrativo le ordene a la autoridad que se constituya renuente, proveer al cumplimiento de aquello que la norma prescribe.

Es un mecanismo procesal idóneo para exigir el cumplimiento de las normas o de los actos administrativos, pero al igual que la acción de tutela es subsidiario, en tanto que no procede cuando la persona que promueve la acción tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o del acto incumplido; tampoco cuando su ejercicio persiga el cumplimiento de normas que establezcan gastos”.

Habiendo efectuado las anteriores acotaciones y descendiendo al caso concreto advierte el Despacho que, a través del presente medio de control el extremo accionante pretende obtener que se ordene a la Secretaría de Movilidad del Municipio de Ibagué, que en virtud del artículo 159 de la Ley 769 de 2022 decrete la prescripción de la sanción impuesta al actor por infringir las normas de tránsito, en virtud del comparendo No. 603292.

¹ Corte Constitucional, sentencia C-157 de 1998. Magistrados Ponentes Antonio Barrera Carbonell y Hernando Herrera Vergara.

En consecuencia, pasará el Despacho a analizar, si dentro del presente asunto se reúnen los requisitos establecidos en la Ley 393 de 1997, para que resulte procedente la acción de cumplimiento para los fines perseguidos dentro del *sub judice*, debiendo señalar desde ya, que se declarará la improcedencia del amparo pretendido ante el incumplimiento del requisito de subsidiariedad.

Lo anterior, comoquiera que el actor contaba con otro mecanismo ordinario de defensa judicial para la eficacia de las normas invocadas en ejercicio de la presente acción, pues bien pudo haber instaurado, contra el acto que puso fin al proceso contravencional e impuso la sanción **–resolución No. 00000075579115 del 21 de septiembre de 2015–**, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo con lo previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, en ejercicio de este medio ordinario de defensa judicial, aquél tenía la posibilidad de plantear la alegada prescripción de la sanción.

Igualmente, ha de precisarse que también pudo el actor, a través del medio de control reseñado en el párrafo anterior, cuestionar la legalidad en sede judicial, del **auto No. 1331 2020-005757 del 9 de diciembre de 2020**, a través del cual fue denegada la solicitud de prescripción de la acción de cobro coactivo de la multa contenida en la resolución No. 00000075579115 del 21 de septiembre de 2015, expedida con ocasión del comparendo No. 603 292 del 8 de agosto de ese mismo año, elevada por el aquí actor.

Nótese que en esta decisión la administración, contrario a lo señalado por el aquí accionante, determinó que, SI notificó el mandamiento de pago expedido por la Tesorería Municipal, afirmando que *“que en razón de lo anterior el mandamiento de pago fue notificado mediante publicación en la página web de la Alcaldía de Ibagué, el 16 de febrero 2018, de conformidad con la certificación de la Dirección del Grupo de Informática de fecha 27 de febrero 2018, que obra en el expediente FOLIO 10.”*

Significa lo anterior entonces, no sólo que la pretensión aquí elevada ya fue incoada por el accionante ante la administración, habiendo obtenido un pronunciamiento desfavorable a sus pedimentos, sino también, que dicha decisión, como se acaba de precisar, bien pudo ser controvertida en sede judicial ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al tratarse de un acto demandable ante la misma.

El Consejo de Estado ha explicado al efecto²:

*“La subsidiariedad implica la improcedencia de la acción, **si se cuenta con otros mecanismos de defensa jurídica para lograr el efectivo cumplimiento de ley o del acto administrativo**, salvo que se esté en presencia de una situación gravosa o urgente, que*

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA
Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014) Radicación número: 25000-23-41-000-2013-02833-01(ACU)

haga desplazar el instrumento judicial ordinario, como salvaguarda de un perjuicio irremediable. Igual a lo que acaece frente a la tutela, pues se trata de instrumentos judiciales residuales y no principales... a manera enunciativa por vía de ejemplo, la acción constitucional en estudio no procede para exigir el cumplimiento de obligaciones consagradas en los contratos estatales, imponer sanciones, hacer efectivo los términos judiciales de los procesos, o perseguir indemnizaciones, por cuanto, para dichos propósitos, el ordenamiento jurídico establece otros cauces procesales, al tratarse de situaciones administrativas no consolidadas. Asimismo, por expresa disposición legislativa la acción de cumplimiento no se puede incoar frente a normas que generen gastos o cuando se pretenda la protección de derechos fundamentales, en este último caso el juez competente deberá convertir el trámite en el mecanismo previsto por el artículo 86 Superior”.

En el presente asunto se ha de indicar que no basta con la solicitud de aplicación simple de una disposición legal, sino que se requiere la intervención del juez para que a la luz del análisis de la situación concreta, incluyendo la valoración de elementos probatorios y dilucidando la asertividad o no de la actuación de la administración, determine si hay lugar o no a declarar la ocurrencia del fenómeno prescriptivo a favor del actor, lo que de suyo implica que se realice a través del cauce que el legislador ha previsto para ello, que como ya se indicó precedentemente, no es el del medio de control ejercitado.

Así las cosas, el Despacho negará las pretensiones elevadas por la parte accionante, dada la improcedencia de la acción de cumplimiento en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de cumplimiento promovida por el señor JALMER ALEXANDER LOPEZ RIVAS en contra de la Secretaría de Movilidad del Municipio de Ibagué, en los términos esbozados en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZA**

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue firmada en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI correspondiente a los Juzgados Administrativos del Circuito, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el siguiente enlace:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>